El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66170-31-05-004-2018-00464-01

Demandante: Viviana Rodríguez Ramírez

Demandado: Serviactivas Soluciones Administrativas S.A.S.

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / CONCILIACIÓN PREVIA EXTRA PROCESO / NO TIENE VALOR PROBATORIO.**

… es de rememorar que según el artículo 23 del C.S.T., constituyen elementos esenciales de toda relación laboral los siguientes: 1) la actividad personal del trabajador…; 2) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador…; y 3) un salario o remuneración como retribución del servicio prestado por el trabajador. Una vez se reúnan estos elementos se entiende que la relación contractual es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé…

De otro lado, en materia probatoria, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio, para que con ello se active la presunción del artículo 24 ibídem, caso en el cual, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, de manera que se traslada la carga de la prueba a la parte pasiva…

Ahora, el demandado supuesto empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial, que no se presentó la subordinación y que la prestación de servicios no se encontraba regida por las normas de trabajo…

No obstante, la jurisprudencia ha advertido que el trabajador no solo debe demostrar la prestación personal del servicio, sino que debe acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo suplementario y, dependiendo el caso, el hecho del despido, entre otros…

… se encuentran los documentos referentes a la citación que se hace al representante legal de SERVIACTIVA S.A.S. por parte del Ministerio de Trabajo, el 21 de octubre de 2016, no obstante, si bien la jueza de primer grado los tuvo como fundamento de su decisión, se advierte por la Sala que dichos documentos no pueden valorarse porque lo dicho en una audiencia de conciliación extra proceso no puede servir de prueba para sustentar decisión judicial alguna, porque de lo contrario se impediría a las partes que negociaran…

… con las pruebas allegadas, la demandante demostró la prestación personal de sus servicios y el salario devengado en contraprestación, activándose en consecuencia, la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., que tiene por probada la subordinación…

… dado que la parte demandada, no concurrió al proceso a pesar de que fue debidamente notificado (en forma personal y por aviso), y por ello debió ser emplazado y representado por curador ad litem, no existe material probatorio que permitiera deformar la presunción en favor de la actora o que configuraran indicios claros de que la relación contractual entre las partes hubiese nacido por contrato civil o comercial…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente:  **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 18 del 10 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Viviana Rodríguez Ramírez** en contra de **Serviactivas Soluciones Administrativas S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador *Ad Litem* en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 27 de julio de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandante manifiesta que el 10 de febrero de 2016 suscribió un contrato de trabajo con la demandada **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, para desempeñar funciones como profesional de limpieza y desinfección. Señala que fue enviada a prestar sus servicios con ESIMED S.A. en la clínica de Pereira y recibía en contraprestación un salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, el 30 de julio de 2016 la trabajadora decidió dar por terminado el contrato de trabajo con la entidad demandada. Declara que, para la fecha de finalización del vínculo laboral, la empleadora adeuda el salario correspondiente a 30 días del mes de julio de 2016, la prima de servicios proporcional del segundo semestre del año 2016, las vacaciones proporcionales del último año de servicios, el auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías causados del 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016.

Informa que, mediante oficio del 21 de octubre de 2016, por medio de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Risaralda, se citó al señor Miguel Ángel Sáenz Herrera, en calidad de representante de la empresa **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** a la audiencia de conciliación programada para el 04 de noviembre de 2016, no obstante, éste no asistió a dicha diligencia.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes desde el 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016, en la cual, la actora se desempeñó como profesional de limpieza y desinfección. Asimismo, busca que se condene a la demandada al pago de los siguientes emolumentos:

1. 30 días de salario del mes de julio de 2016.
2. Prima proporcional al segundo semestre de 2016.
3. Vacaciones proporcionales por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016.
4. Cesantías por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016.
5. Intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016.
6. Sanción moratoria desde el 31 de julio de 2016, por el no pago del salario y las prestaciones antes descritas, de conformidad con el artículo 65 del CST.
7. Indexación de las sumas reconocidas.

Adicionalmente, solicita se apliquen las facultades extra y *ultra petita* y se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Para efectos de notificación de la demanda, el 01 de noviembre de 2018 y el 05 de febrero de 2019, se remitió la documentación a la entidad demandada y a pesar de que consta el sello y firma de recibido de la compañía, no existió pronunciamiento alguno; por tanto, la juez de primera instancia resolvió nombrar curador *Ad Litem* y efectuar el emplazamiento en debida forma.

En respuesta a la demanda, la sociedad **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, a través del curador designado, se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la práctica del interrogatorio de parte.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que entre la señora VIVIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., existió un contrato de trabajo entre el 10 de febrero de 2016 y el 30 de julio de 2016, en el que pactaron como asignación mensual la suma de $690.000. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de los siguientes conceptos y valores:

* Salarios: $690.000
* Prima de servicios: $57.500
* Vacaciones: $163.875
* Cesantías: $327.491
* Intereses a las cesantías: $18.667

Asimismo, condenó a la entidad a reconocer y pagar a la demandante por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la suma diaria de $23.000 por cada día de retardo y hasta por 24 meses contados a partir del 01 de agosto de 2016, día posterior a la fecha de terminación del vínculo laboral, y a partir del mes 25 empezarán a correr los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Finalmente, absolvió a la parte pasiva de las demás pretensiones y la condenó en un 90% en costas procesales a la accionada.

Para arribar a tal determinación, realizó un análisis de las pruebas documentales y el interrogatorio de parte, ya que, el apoderado judicial de la actora desistió de todos los testimonios que habían sido decretados en primera instancia. La jueza acudió a los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo para advertir que, en el caso bajo estudio, la actora debía demostrar la convergencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo; esto es, prestación personal del servicio, continuada subordinación y el salario que devengaba en contraprestación de sus servicios.

Indicó que aplicando la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., la actora demostró la prestación personal, la cual, debía ser desvirtuada por el empleador, pero no lo hizo. Para ello, tuvo en cuenta el contrato de trabajo de obra o labor suscrito por las partes y la certificación laboral expedida por la entidad demandada donde consta que la actora trabajó desde el 10 febrero de 2016 hasta el 30 de julio del mismo año, devengando un salario de $690.000; asimismo, la liquidación del contrato elaborada por la entidad demandada sin rúbrica de las partes y la citación a conciliación por parte del Ministerio de Trabajo. Aunado a ello, consideró lo expresado por la demandante en el interrogatorio de parte, donde manifestó que, su retiro fue voluntario y su salario coincidía con lo pactado en el contrato laboral.

La *a quo* expresó que la parte demandada debía probar que la relación tenía una naturaleza diferente y ante su ausencia en el proceso, la actora se favorecía de la presunción establecida en el articulado antes mencionado; por tanto, al comprobarse la prestación personal y el salario, se presume la subordinación, concurriendo de este modo, los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Sobre las acreencias laborales y demás rubros, comunicó que dentro del expediente no figura prueba de que la empresa demandada haya efectuado el pago de la liquidación a la finalización del contrato y como la demandante en el interrogatorio advirtió que a la fecha no se le han cancelado dichos montos, la jueza reconoció que la señora Viviana Rodríguez Ramírez tiene derecho a que se ordene el pago de los mismos, teniendo en cuenta como salario la suma de $690.000, devengado durante la duración del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el reconocimiento y pago de $690.000 por concepto de salario devengado entre el 10 de febrero de 2016 al 30 de julio de 2016; prima de servicios por $57.500 correspondiente a lo adeudado en el segundo semestre del 2016; vacaciones que se liquidan por 15 días que según los cálculos asciende a la suma de $163.875; cesantías por $327.491 y los intereses a las cesantías por un valor $18.667.

Con relación a la indemnización moratoria, acudió al artículo 65 del C.S.T. y las sentencias SL8216 de 2016 y SL1451 de 2018. Indicó que el accionado no hizo parte del proceso a pesar de haber recibido la diligencia de notificación, el 01 de noviembre de 2018 y la notificación por aviso del 05 de febrero de 2019, el demandado fue renuente a ejercer su derecho de defensa, por lo cual, le fue asignado Curado *Ad Litem* y al no encontrarse prueba alguna de las razones del no pago de la liquidación a la actora, no podrá ubicarse al empleado en el plano de la buena fe; por tanto, se accede a la petición de la demanda y al pago de la indemnización.

Por lo anterior, como quiera que la relación laboral terminó el 30 de julio de 2016, se impone la condena por indemnización moratoria a partir del 01 de agosto de 2016, en razón de $23.000 por cada día de retardo por 24 meses, la cual, hasta el 31 de julio de 2018 asciende a la suma de $16.767.000. A partir del mes 25 el empleador pagará a la trabajadora los intereses moratorios. Por otro lado, negó la pretensión de indexación por haber concedido la indemnización moratoria, que no es más que una compensación por perjuicios por la mora. Finalmente, condenó a la demandada al pago de las costas procesales en favor de la demandante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El Curado *Ad Litem* inconforme con la decisión, expresó que, conforme al artículo 167 del C.G.P. aplicado por analogía y por remisión del artículo 165 del C.P.T, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho del objeto jurídico perseguido. Indicó que en el proceso, la parte demandante con la renuncia de los testimonios les resta credibilidad a sus afirmaciones que, desde el punto de vista fáctico, éstos no fueron acreditados; y por lo tanto, los hechos de la demanda se encuentran huérfanos de material probatorio. Por consiguiente, advirtió que las condenas impuestas en primera instancia no tienen un sustento y carecen de base legal para ser decretadas, pues el acto de haber renunciado a la prueba testimonial prácticamente dejó el proceso con simples afirmaciones.

En ese orden de ideas, concluyó que las consideraciones del fallo no fueron suficientemente delineadas ni clarificadas dentro del proceso por la parte demandante, ya que, no se encuentran debidamente probados los hechos de la demanda.

1. **Alegatos de conclusión** **y concepto del Ministerio Público**

Mediante fijación en lista del 09 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, los cuales se vencieron el 24 de noviembre de 2021, no obstante; ninguna de las partes allegó escrito para alegar de conclusión. Por su parte el Ministerio Público no conceptúo en este proceso.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Por el esquema del recurso impetrado por la parte demandada, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a resolver el siguiente interrogante: ¿Las pruebas practicadas dentro del proceso son suficientes para demostrar los hechos de la demanda y las condenas impuestas en primera instancia?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

En procura de resolver el problema jurídico planteado y conforme a los argumentos de la apelación, es de rememorar que según el artículo 23 del C.S.T., constituyen elementos esenciales de toda relación laboral los siguientes: **1)** la **actividad personal** del trabajador, esto es, que las labores sean realizadas por sí mismo; **2)** la continuada **subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, el cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, además de la correlativa obligación de acatarlas; y 3) un **salario o remuneración** como retribución del servicio prestado por el trabajador. Una vez se reúnan estos elementos se entiende que la relación contractual es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De otro lado, en materia probatoria, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio, para que con ello se active la presunción del artículo 24 *ibídem*, caso en el cual, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, de manera que se traslada la carga de la prueba a la parte pasiva para que encamine el haz probatorio a derruirla.

Ahora, el demandado supuesto empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial, que no se presentó la subordinación y que la prestación de servicios no se encontraba regida por las normas de trabajo. Entonces, será el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

De hecho, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-665/98, al respecto indicó:

“(…) *conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica”.*

No obstante, la jurisprudencia ha advertido que el trabajador no solo debe demostrar la prestación personal del servicio, sino que debe acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo suplementario y, dependiendo el caso, el hecho del despido, entre otros. (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015; la sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890).

* 1. **LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO**

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, señala que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de las pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento acerca de los hechos debatidos. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. De cualquier modo, el juez indicará en la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Bajo esta perspectiva, la norma y la jurisprudencia señalan que el accionante debe arrimar las pruebas conducentes, necesarias y pertinentes para demostrar los hechos que alega y obtener el efecto normativo que persigue, así, éstos serán decretados, practicados y controvertidos ante la jurisdicción y el juez estará llamado a valorar las pruebas bajo los principios de la sana crítica basado en la experiencia y la lógica jurídica.

* 1. **CASO CONCRETO**

De conformidad con lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta los argumentos de la parte apelante, la Sala procede a valorar el material probatorio allegado, así:

Dentro de las documentales, se encuentra a folio 28 a 32, el contrato de trabajo por obra o labor contratada, suscrito el 10 de febrero de 2016, entre el empleador SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. firmado por el representante legal suplente, el señor ROBINSON FRANCO CASTRO[[1]](#footnote-2), y la trabajadora VIVIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ; en el cual, se pacta que la actora ejercerá el cargo de Profesional de Limpieza y Desinfección, recibiendo un salario de $690.000.

Más adelante, visible a folio 32 del libelo, se encuentra la certificación laboral expedida el 20 de diciembre de 2016, en el cual, la Coordinadora Nacional de Talento Humano de SERVIACTIVA S.A.S. certifica que la demandante fue trabajadora de dicha entidad desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016, desempeñando el cargo de Profesional de Limpieza y Desinfección, recibiendo un salario de $690.000.

Seguidamente, se vislumbra la liquidación final del contrato (sin firmas), en la que se plasma como causal del retiro la renuncia de la trabajadora; se establece que trabajó en la compañía por un lapso de 171 días; y se detallan los montos calculados proporcionalmente al tiempo laboral, por concepto de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías, cuyo neto a pagar resulta ser un total de $613.203.00

Finalmente, se encuentran los documentos referentes a la citación que se hace al representante legal de SERVIACTIVA S.A.S. por parte del Ministerio de Trabajo, el 21 de octubre de 2016, no obstante, si bien la jueza de primer grado los tuvo como fundamento de su decisión, se advierte por la Sala que dichos documentos no pueden valorarse porque lo dicho en una audiencia de conciliación extra proceso no puede servir de prueba para sustentar decisión judicial alguna, porque de lo contrario se impediría a las partes que negociaran, pero además en este asunto, la actora no se encuentra mencionada como parte de dicha diligencia; por lo tanto, se descartan dichos documentos por ser una prueba inútil al proceso. De igual forma ocurre con las liquidaciones arrimadas de otros posibles trabajadores de la compañía, pues no aportan ni siquiera indicios de los hechos fácticos que se pretenden demostrar con la demanda.

Respecto del interrogatorio de parte, la actora se limitó a afirmar que trabajó con la entidad demandada por un lapso de 6 meses, desde el 10 de febrero de 2016 y que se retiró de forma voluntaria el 30 de julio de 2016. Indicó que fue contratada para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales, devengando el salario mínimo para dicha anualidad. Por último, agregó que a la fecha no le han pagado lo correspondiente a la liquidación, ni la prima de servicios a que tiene derecho. Los hitos temporales del contrato de trabajo, el cargo desempeñado y el salario quedaron corroborados con el contrato de trabajo arrimado al plenario.

No puede perderse de vista, que el apoderado de la parte actora aduciendo economía procesal y conforme las pruebas arrimadas al proceso, desistió de la práctica de los testimonios que habían sido decretados por la *a quo*.

* + 1. **Análisis probatorio y resolución de la alzada**

Del acervo probatorio anteriormente detallado, encuentra esta Sala de Decisión que el contrato de trabajo, la certificación laboral, corroboran los dichos de la actora en el interrogatorio de parte rendido, lo que permite establecer, sin lugar a dudas, que en efecto la demandante fue contratada por la entidad demandada para desempeñar funciones como profesional de limpieza, percibiendo un salario equivalente a $690.000 y que se extendió desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016, toda vez que los documentos tienen muestras de ser auténticos ya que tiene el logo de la empresa y fueron suscritos por los representantes de la empresa, señor Robinson Franco Castro, quien coincide en su calidad de tal con lo plasmado en el certificado de cámara y comercio.

Por otra parte, sobre el valor probatorio de las certificaciones laborales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde 1996 en la SL, radicado 8360, reiterada en SL-3730 de 2019, entre muchas otras, ha mantenido la tesis según la cual, el juez debe tener por cierto *“el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema (…). Por esa razón,* ***la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda*** *(…)”.* En estas circunstancias, el juez tiene la obligación de efectuar un juicio valorativo de la prueba en contrario, que, se reitera, no existe en este proceso. (Negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva, con las pruebas allegadas, la demandante demostró la **prestación personal** de sus servicios y el **salario** devengado en contraprestación, activándose en consecuencia, la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., que tiene por probada la **subordinación**; sin embargo, al ser ésta una presunción legal que admite prueba en contrario, se analizará si la parte demandada alcanzó a desvirtuar dicho supuesto.

Pues bien, dado que la parte demandada, no concurrió al proceso a pesar de que fue debidamente notificado (en forma personal y por aviso), y por ello debió ser emplazado y representado por curador ad litem, no existe material probatorio que permitiera deformar la presunción en favor de la actora o que configuraran indicios claros de que la relación contractual entre las partes hubiese nacido por contrato civil o comercial. Así las cosas, para esta Corporación, no se puede concluir una cosa distinta que la convergencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo suscrito entre la señora VIVIANA RODRÍGUEZ RAMIREZ y SERVIACTIVA S.A.S.

Dentro de este orden de ideas, no son de recibo las afirmaciones del curador apelante, pues el material probatorio arrimado al proceso, resulta suficiente para evidenciar la existencia de un contrato de trabajo; ya que no existe tarifa legal que imponga que la prueba testimonial se privilegie sobre la prueba documental, y/o que el desistimiento de la prueba testimonial reste credibilidad al resto del material probatorio como insinúa el apelante.

Ahora, respecto de la falta de pago de las acreencias laborales, basta decir que la demandante, en el libelo afirmó que la entidad empleadora se encontraba en mora en el reconocimiento del salario correspondiente al mes de julio de 2016 y prestaciones sociales del mismo año, para lo cual arrimó el comprobante de liquidación final del contrato de trabajo expedido por la compañía. Ante esta circunstancia, de conformidad al artículo 167 del C. G. del P. las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, lo que a su vez quiere decir que se invierte la carga de la prueba en la parte demandada[[2]](#footnote-3). Aplicando esa norma al caso concreto, el empleador tenía la carga de allegar prueba plena o siquiera sumaria del pago efectivo de las acreencias laborales que se le endilgan; sin embargo, en el presente caso no se hizo.

En consecuencia, los hechos de la demanda quedaron plenamente demostrados, conforme a la prueba documental arrimada al plenario.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia.

En esta instancia de conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales a la parte demandada a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Liquídese por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Según consta en el Certificado de Cámara y Comercio de la entidad, visible a folios del 19 a 26 del expediente de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo 167. Carga de la prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

   No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

   Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

   **Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.** (Negrilla fuera de texto) [↑](#footnote-ref-3)